

San Salvador de Jujuy, 9 de noviembre de 2016.-

**RESOLUCIÓN Nº 1536/2016**

**VISTA:**

Las Notas Nº xxxx/2016 y xxxxx/2016, mediante las cuales el Ing. M. H. Z., en su carácter de titular de la "Empresa Constructora XXX", efectúa consulta en los términos del art. 11º del Código Fiscal;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ing. Z. efectúa consulta sobre la aplicación del Art. 3º punto 4) inc. b) del Anexo II de la Ley Impositiva Nº 5901, modificado por la Ley Nº 5914, a la compra de una excavadora sobre orugas, marca Hyundai, modelo R60-9S, serie Nº HHkHM909VG0005459, motor serie Nº G8063 y de una Pala y Retroexcavadora marca Hyundai, Modelo H940C 4x4, con balde multipropósito serie Nº HHKKU601KG0000637, motor serie Nº R0256388, que fueran adquiridas a la firma R. S.A. de la Provincia de Buenos Aires con financiación del Banco Francés. Adjunta Facturas de fecha 29/09/2016 y 18/10/2016.-

Que, el consultante agrega que para la inscripción de la referida maquina se le exige el pago del impuesto de sellos resultante de la aplicación de la mencionada norma que notoriamente busca estimular la compra de vehículos dentro de la provincia, pero cuando existe imposibilidad material de adquirir este tipo de maquinas en la provincia, pues no hay concesionaria que las venda, se lo coloca en una situación de inequidad, pues no hay opción alguna, a diferencia de lo que sucede con otro tipo de vehículos.-

Que, el contribuyente sostiene que la correcta interpretación es que el gravamen creado por esta ley, debe aplicarse siempre y cuando exista la posibilidad de elegir entre comprar dentro de la provincia o hacerlo fuera de ella.-

Que, por ultimo sostiene que por tratarse de una maquinaria destinada a la construcción, actividad a la que su empresa se dedica en forma habitual y a titulo oneroso, la totalidad de la operación y no solo la prenda se encuentra alcanzada por la exención prevista en el Art. 236º inc. 30 del Código Fiscal, por lo que solicita que también se emita dictamen sobre la aplicación de este inciso y de la exención al acto de compra en cuestión.-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11º del Código Fiscal vigente dispone que la misma procede sobre cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los contribuyentes o responsables, referidas a la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.-

Que, es requisito de admisibilidad, además, la exposición de manera precisa de todos los antecedentes y la presentación de todos los elementos de prueba que se posea acerca de la situación de hecho que origina el pedido.-

Que, en el supuesto bajo análisis el contribuyente efectúa una consulta sobre una situación de hecho efectiva y concreta, a la que encuadra en una norma jurídica, solicitando se ratifique su correcta aplicación.-

Que, la empresa consultante se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, bajo el numero de Inscripción Nº xxx-xxxxx-x desde el mes de noviembre del año 2008, siendo las actividades que desarrolla la “Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos” (Cód. 141300), “Industrias manufactureras N.C.P” (Cód. 369990), “Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales” (Cód. 452200), “Alquiler de equipos de construcción o demolición dotados de operarios” (Cód. 455000) y “Servicios de arquitectura, e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico” (Cód. 742101).-

Que, el art. 3º punto 4) del Anexo II de la Ley Impositiva vigente modificado por la Ley 5914/16 establece: *“a) Por los contratos de compra venta, permuta, transferencias de automotores, acoplados, moto vehículos, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo \$ 150 b) Por la compra venta, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, moto vehículos, camiones o maquinarias nuevos (0km) adquiridos fuera de la Provincia, el tres por ciento (3%)”*.-

Que, dicha norma no efectúa distingo alguno respecto a la existencia de competencia comercial dentro de la Provincia, razón por la cual no es posible efectuar distinciones por vía interpretativa donde la ley no las hace, máxime si se tienen en cuenta que otros sujetos en idénticas condiciones al consultante abonaron el impuesto con la alícuota agravada prevista en el inc. b) del Art. 3º punto 4) del Anexo II de la Ley Impositiva vigente.-

Que, la exención prevista en el Art. 236º inc. 30 del Código Fiscal dispone:  
*“Las operaciones financieras y de seguros realizadas entre las entidades habilitadas conforme Ley 21526 y ley 20091, respectivamente, y aquellos contribuyentes que desarrollen de manera habitual y a titulo oneroso actividades industrial, agropecuaria o de la construcción, siempre que la operación esté relacionada directamente con el ejercicio de la actividad”.-*

Que, de la norma transcripta surge que el Código Fiscal exime del pago del impuesto de sellos a las **operaciones financieras** realizadas entre entidades habilitadas por la Ley 21.526 y contribuyentes que desarrollen de manera habitual y a titulo oneroso las actividades detalladas en la misma, siempre que la operación esté directamente relacionada con el ejercicio de la actividad.-

Que, por lo tanto la operación que resulta exenta es la operación financiera celebrada entre el contribuyente y la entidad bancaria, así como la operación accesorio, que sirve de garantía al banco acreedor y que resulta ser la prenda sobre el bien adquirido, pero la exención no alcanza a la compra venta celebrada entre el contribuyente y un tercero, en este caso la firma R. S.A., por no tratarse de una operación financiera sino de una simple operación de venta.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el ING. M. H. Z., en su carácter de titular de la “Empresa Constructora XXX”, con domicilio en Calle XX N° xxxx esq. XXX, Barrio San Francisco de Álava de la Ciudad de San Salvador de Jujuy (CP 4600), Provincia de Jujuy, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR al ING. M. H. Z., CUIT N° xx-xxxxxxx-x, que la compra venta, inscripción, radicación o transferencia de dominio de maquinarias nuevas (0km) adquiridas fuera de la Provincia, tributa con la alícuota del tres por ciento (3%), tal como lo establece el inc. b) del Art. 3º punto 4) del Anexo II de la Ley Impositiva vigente.-

ARTÍCULO 3º: INFORMAR al ING. M. H. Z., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, que la operación de compra venta de maquinaria no se encuentra comprendida en la exención prevista en el Art. 236 inc. 30 del Código Fiscal, por no tratarse de una operación financiera celebrada entre una entidad de la Ley 21.526 y un contribuyente que desarrolla de manera habitual y a titulo oneroso actividad de la construcción.-

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente consultado, pero sus alcances no son extensivos a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

ARTÍCULO 5º: TENER por suspendidos los intereses resarcitorios previstos en el Art. 46º del Código Fiscal, por la compra de la excavadora sobre orugas y de la retro pala, acreditada mediante Factura Nº 0016 00030740/01 y Factura Nº 0016 00031059/01, que fueran presentadas por el Sr. M. H. Z., desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la notificación de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 6º: INFORMAR al consultante que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en el término y con el alcance previsto en el Art. 12º del Código Fiscal.-

ARTÍCULO 7º: NOTIFIQUESE. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaria Gral., Depto. Recaudación Sección Sellos, Depto. Auditoria. Cumplido, archívese.-